

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
SADE 525184 DEL 16 MARZO DE 2020 RESPUESTA A OFICIO GESTION LIQUIDACION Y
DEVOLUCIONES
JULIO 2 DE 2020**

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, Notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental de sade 525184 de DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO.

HACE SABER:

10.120.40.52- 525184

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor

DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO apoderado del COLEGIO BOLIVAR
Calle 1 # 4 – 39, Barrio San Antonio
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Respuesta Oficio Sade No. 1359619 del 27 de febrero de 2020.

En respuesta al oficio relacionado en el asunto, se informa que el procedimiento tributario es norma especial y por tanto los plazos y oportunidades para manifestarse frente a las solicitudes o escritos que formulan los contribuyentes, son también los especiales dispuestos en el libro V del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Aplica aquí el principio legal que determina que la norma especial prevalece sobre la general.

De acuerdo a su solicitud, se realizó consulta en el Aplicativo de Ministerio de Transporte SIBGA – Sistema de Información Base Gravable Avalúos; el cual está disponible al público; una vez ingresadas las características del vehículo de placas ICS182, identificando que el vehículo de su propiedad, de acuerdo a las características registradas, corresponde a LÍNEA – FRR 700P FORWARD 4X2 MT; cuya consulta arroja como Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2017 un Valor Comercial de \$141.710.000 Ciento Cuarenta y Un Millones Setecientos Diez Mil Pesos, por lo que sí existe una inexactitud en el valor que corresponde a la base gravable para determinar el impuesto para la vigencia 2017, y por el cual registra un proceso tributario con No. expediente LOR-1680-2019-ICS182 a nombre del Banco de Occidente, iniciado mediante Requerimiento Especial No. 1680 del 26 de noviembre de 2019 que se encuentra debidamente registrado.

El artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional dice: "La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma".

[Firma manuscrita]

Adicionalmente se aclara que la expresión sugerida no implica que la Administración Tributaria asuma la responsabilidad por los datos contenidos en la declaración; el deber formal de declarar es del contribuyente no de la Administración Tributaria; pues para ello esta cuenta con las liquidaciones oficiales. Cuando el contribuyente firma el formulario, asume la responsabilidad de los datos y por ende está sujeto a la revisión e imposición de la sanción por inexactitud; motivo por el cual el procedimiento tributario continúa conforme a las facultades otorgadas por la Gobernación del Valle a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria en el Decreto Departamental No.1138 de agosto 29 de 2016, y la aplicación del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, y la Ordenanza 474 de 2017 Estatuto Tributario Departamental.

También se esclarece que ninguna dependencia de la Gobernación del Valle del Cauca es competente para definir las características de un vehículo; tan solo se remite a los documentos oficiales de las autoridades competentes de tránsito y transporte, para utilizarlos en el ejercicio propio de las competencias de la administración tributaria.

De acuerdo a su afirmación "De suerte que no es el requerimiento especial la figura jurídica legal, idónea y adecuada por la cual el Departamento del Valle del Cauca pueda revocar su propio acto administrativo, pues como se manifestó líneas atrás la liquidación oficial es un acto administrativo". Para dilucidar su petición se le precisa lo siguiente:

La liquidación de impuesto vehicular no es un acto administrativo, es una declaración. Liquidación: Conjunto de datos, factores, tarifas y operaciones que se plasman en un documento, bien sea declaración, recibo de pago o factura, para cuantificar el valor del tributo que el contribuyente debe pagar para un determinado periodo. En la liquidación también se incluyen otros valores como monto de las sanciones e intereses generados e información necesaria para la identificación del contribuyente y de los bienes o actividades gravadas.

Que el Art. 702 del Estatuto Tributario. Facultad de modificar la liquidación privada. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Que el Art. 703 del Estatuto Tributario. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los

puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Por las consideraciones anteriores no es procedente atender favorablemente su petición.

Le invitamos a que se acerque a nuestras ventanillas de atención para liquidar y pagar los impuestos que adeuda a la fecha.

Atentamente;



GLORIA PIEDAD ORDÓNEZ GALVIS
Subgerente de Liquidación y Devoluciones

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 2 de julio de 2.020.

El funcionario,



SANDRA YANNETH RUEDA SILVA
Profesional Universitaria

Se desfija el día 10 de julio 2.020.

Elaboró: Maria teresa Pabón – Grupo de apoyo